

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2020, según el cual se rechazaron las excepciones formuladas por haber sido presentadas a partir de una notificación personal, cuando el demandado ya estaba notificado por aviso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Señaló la recurrente que el Despacho hizo uso de términos que no se encuentran previstos en la norma procesal, pues la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., no establece un periodo de tiempo *“ante los cuales deberá comparecer la parte demandada para realizar tanto la contestación de la demanda como para proceder a hacer la notificación personal”*.

Que la notificación realizada al demandado, no se ajusta a los parámetros establecidos en las reglas del derecho procesal *“en cuanto al término de comparecencia de la parte demandada para proceder con la notificación”*.

Que se desconocieron *“los términos ante los cuales, debe comenzarse a hacer el conteo de los términos para ejercer las acciones de defensa correspondientes en calidad de parte demandada...”*

De la misma forma, indicó que es un absurdo pensar que *“ante las reglas constitucionales para el ejercicio del acceso a la administración de justicia, se surtirá la notificación de la demanda de una forma tan arbitraria como se tuvo en cuenta por parte de este despacho, al igual que, resultaría inocuo un cómputo de términos para la proposición de excepciones en el entendido en que exista una indebida notificación”*.

Que una de las constancias de notificación fue allegada de forma extemporánea y por ende sin el debido reconocimiento por parte del Despacho, la cual fue recibida el 11 de diciembre de 2019. Por tanto, la diligencia de notificación personal realizada el 3 de diciembre de 2019 era desde la cual debía contabilizarse el término para contestar la demanda, el cual vencía el 19 de diciembre de 2019, pues cuando el demandado se notificó no existía pronunciamiento sobre la aceptación de la notificación por aviso.

Advirtió que al no surtirse por ningún medio la notificación de la parte demandada, era necesario nombrar *Curador ad-litem*, sin olvidar que, la parte demandada podía realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, hasta antes de dictar sentencia.

Por lo anterior señaló que resulta improcedente la no aceptación de la notificación personal, así como la afirmación de que se haya vencido el termino sin proponer excepciones.

En consecuencia, solicitó revocar en su totalidad el auto atacado, y en su lugar, tener por contestada la demanda dentro del término de ley, contándose el mismo desde la notificación personal. En subsidio solicitó conceder el recurso de apelación.

2. La parte demandante en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

No obstante, no es éste uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida, pues al volver sobre la misma se establece que se halla revestida de legalidad.

2. Debe decirse en primer lugar, que de la revisión del expediente, se observa que la notificación del demandado se surtió primero en el tiempo, conforme las ritualidades de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. y por ende no era posible tener en cuenta la notificación personal.

3. Ahora bien, es claro que la recurrente presenta confusión con relación a las normas procesales que regulan el trámite de las notificaciones y su consecuencia, pues aduce debió nombrarse *Curador ad litem* al demandado, pese a que fueron positivas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Al respecto, es preciso señalar que para nombrar curador debe realizarse primero el emplazamiento de quien debe ser notificado, y dicha figura aplica únicamente cuando el demandante o el interesado en una notificación personal ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, situación que no es la que nos ocupa.

4. Ahora bien, debe decirse que el artículo 292 del C.G.P. no puede analizarse individualmente como lo pretende la recurrente, es decir, de forma aislada a las demás normas procesales, sino que debe entenderse como parte del procedimiento para lograr la notificación del demandado y en consecuencia debe armonizarse y complementarse de las demás normas que regulan la materia.

5. De esta forma, frente al tiempo con que cuenta el demandado para presentar excepciones en el caso en concreto, debe decirse que el artículo 91 del C.G.P. que regula el traslado de la demanda, dispone:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”. (Subrayado y negrita fuera de texto)

5.1. Por su parte, el artículo 292 del C.G.P. y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 *ibidem*, reza:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...” (Subrayado y negrita fuera de texto)

5.2. Luego entonces, la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

En el presente asunto el aviso fue entregado el 18 de noviembre de 2019, en consecuencia se consideró surtida al finalizar el 19 de noviembre; así las cosas, el demandado contaba con tres días para solicita las copias respectivas en la secretaría del despacho, esto es hasta el 26 de noviembre de 2019, toda vez que los días 21 y 22 no corrieron términos.

Vencidos los tres días, el demandado contaba para el caso en concreto con cinco días para pagar la obligación (Art. 431 del C.G.P.) o en su defecto con diez días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente (Art. 442 del C.G.P.), es decir, que los diez días vencieron el 12 de diciembre de 2019, toda vez que el 27 de noviembre y el 4 de diciembre no corrieron términos, conforme el informe secretarial visto a folio 110 del expediente, término que venció en silencio sin que el demandado hubiese propuesto excepciones.

6. De la misma forma, a saber, los citatorios de notificación que disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P., tienen constancia positiva de entrega los días 31 de octubre de 2019 (fl. 74) y 18 de noviembre de 2019 (fl. 77) respectivamente; las cuales valga la pena destacar, reúnen los requisitos legales contenidos en las normas ya referidas.

7. Adicionalmente y para que no quede asomo de duda, se aclara que la notificación por aviso prevista en el art. 292 del C.G.P., no prevé el anexo de la demanda sino de copia informal de la providencia que se notifica, pese a lo cual se observa que no solo se le remitió copia informal del auto que libró mandamiento de pago, sino además copia del escrito de demanda (fl. 66 a 87).

8. De otra parte, pese a que no fueron aportadas las constancias de envío de las notificaciones inmediatamente después de su realización, dicha circunstancia no tiene la virtualidad de dejar sin efectos el trámite ya efectuado, pues el demandado conocía sobre el recibido de las notificaciones y las mismas tenían plena validez.

9. Así mismo, en el acta de notificación vista a folio 73 se advirtió al demandado que en el caso de que se hubiese surtido previamente la notificación por aviso, el acto realizado no tendría validez, advertencia que obvió el demandado y su apoderada pretendiendo incrementar los términos que ya estaban en curso. De la misma forma, desde el aviso enviado se advirtió sobre la fecha en la cual se empezaría a contabilizar los términos respectivos. (fl. 79)

10. De acuerdo con lo anterior, la documental obrante a folios 91 a 102 allegada el 19 de diciembre de 2019 fue presentada de manera extemporánea, pues el término venció el 12 de diciembre de ese mismo año, y por ende no puede ser tenida en cuenta, tal y como fuese declarado en el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada del demandado, con lo cual se mantendrá incólume el auto atacado.

11. Finalmente, como quiera que apelación propuesta es procedente al tenor de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 321 del C.G.P.,

se dispone conceder ante el superior y en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

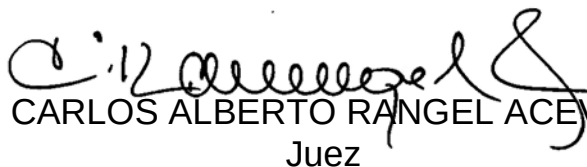
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo. Para el trámite del recurso, el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para que le sean expedidas las copias respectivas, en el término de cinco días contados a partir del siguiente en que se notifique por estado este proveído, so pena de ser declarado desierto.

Cumplido lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 324 del C.G.P., por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado No. 50 Fijado hoy 9 de julio de 2020  KAREN YULIETH ARIAS GODOY Secretaria
